

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo sido invadido por la viruela el ganado lanar de Florencio Gil, vecino de Briñas, se le ha señalado para su pasto el término denominado de Zaco, jurisdicción de Haro y comuero de ambos pueblos.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 26 de Diciembre de 1857.—*Francisco Paez de la Cadena.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideración lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, y en estricta analogía con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuación se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los más antiguos de sus respectivas clases el día 28 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitán, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros más antiguos en la proporción que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Sección de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contramaestres de la Armada más antiguos sin graduación de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los más antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Sección de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Sección de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas; la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo también cinco de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañón de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten más tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.º, y aquellos de la pri-

mera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Península y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesión de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, día del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—*R. frendado.*—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—*Negociado 7.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorización para procesar á D. José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 15 de Mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por D. José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigación sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oído en el acto de la elección que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa: que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenían á su favor más de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad;

Las Secciones opinan no procede la

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignación del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignación, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debía pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1.200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

2.º Que por tanto la expresada falta

ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administración, no es de naturaleza y circunstancias tales que corresponda su conocimiento á la jurisdicción ordinaria;

Las Secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—*Bermudez de Castro.*—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorización para procesar á D. José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 15 de Mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por D. José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigación sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oído en el acto de la elección que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa: que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenían á su favor más de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad;

Las Secciones opinan no procede la

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignación del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignación, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debía pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1.200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

2.º Que por tanto la expresada falta

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignación del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignación, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debía pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1.200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

2.º Que por tanto la expresada falta

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignación del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignación, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debía pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1.200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

2.º Que por tanto la expresada falta

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignación del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignación, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debía pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1.200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

2.º Que por tanto la expresada falta

autorización que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—S. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—
Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitan retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, Piloto de esa matrícula, elejidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus Jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus esenciones ante los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) y por las de 1.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Jefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de Consejo Real, se ha dignado declarar por resolución de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber aducido sus excusas ante sus Jefes respectivos, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

====

Circular.

Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos

de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Autoridad las oportunas reclamaciones los que intentan eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.) por resolución de 24 del corriente, de acuerdo con el dictámen del Consejo Real; se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que contraviene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo por lo tanto, acudir, en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos ántes expresados.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de esta corte y cruzando los territorios de las provincias de Toledo y Cáceres, dentro en lo posible de la region hidrográfica del rio Tajo, termine en la frontera de Portugal, en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo por si la existencia de esta nueva linea pudiese perjudicar los intereses de las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª, de la ley de presupuestos de 25 de Julio del año de 1855 dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Por consecuencia de esta disposicion se dictó la Real orden del 22 de Agosto del referido año referente á las revistas periódicas de Clases pasivas inserta en la Gaceta de 24 del mismo mes hallándose determinado por la regla 2.ª de aquella que las espresadas revistas tengan lugar en los meses de Enero y Julio y en los dias desde el 1.º al 10 de los mismos.

Con este motivo es de mi deber recordar como lo verifico á los individuos de dichas Clases residentes en esta provincia la obligacion en que están de presentarse en esta Contaduria dentro del periodo marcado correspondiente al mes próximo los

que esten avecindados ó residan accidentalmente en esta Capital y á los respectivos Alcaldes los que lo esten en los demás pueblos de la provincia en el concepto de que dicha presentacion la han de realizar los interesados provistos de los documentos siguientes

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan. Un certificado del Alcalde Constitucional que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases

Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Los religiosos secularizados declararán á continuacion de la fé de existencia que deben presentar mensualmente en esta dependencia si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

Las espresadas formalidades han de quedar cubiertas por parte de los interesados para el dia 10 de Enero próximo en el concepto de que la Contaduria se verá en la precision de suspender el pago de sus haberes á los que para dicha fecha no las tengan cumplidas, ateniéndose á lo prevenido en la regla 10 de la citada Real orden.

Al propio tiempo la Contaduria se vé en el caso de recordar á los individuos que percibiendo su haber por la Tesoreria de esta provincia lleven mas de seis meses fuera de ella sin haber solicitado la traslacion del pago de aquel á la provincia en que al presente se encuentren el deber en que se hallan de entablar esta pretension en el primer periodo hábil al efecto ó ser del 1.º al 15 de Abril de 1858 pues de no hacerlo así, esta Dependencia se verá en la precision de dar cuenta á su tiempo á la Junta de Clases pasivas de la falta de observancia en este punto de la Real orden citada con tanto mas motivo cuanto que en las declaraciones parciales de derechos que pasa á esta oficina la mencionada Superioridad se previene terminantemente justifiquen los interesados residir dentro de la provincia en la cual se con-signa el pago.

La Contaduria por último recomienda á los Sres. Alcaldes la remision á su tiempo al Sr. Gobernador de los documentos de que va hecha referencia á fin de evitar perjuicios á los interesados. Logroño 3 de Diciembre de 1857.—El Contador, Pascual L. de Longoria.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas públicas de ambos sexos que espresa la lista puesta á continuacion, con los sueldos que se espresan, ademas de la casa y retribuciones de los niños, segun previene la ley de Instruccion pública, esta Comision superior ha acordado que se provean mediante oposicion, cuyos ejercicios se verificarán en los dias 20 y siguientes del próximo Enero, en la hora y sitio que con la debida anticipacion se dirá en los periódicos de esta Capital. Ademas de las escuelas que se anuncian serán tambien provistas las que vacaren hasta el dia de la oposicion ó de resultados de ella.

Los maestros y maestras que aspiren á obtenerlas deberán presentarse personalmente en la Secretaria de esta Comi-

sion superior con seis dias de anticipacion al en que deben principiar los ejercicios exhibiendo en el acto con sus respectivas solicitudes el título que tengan ó copia autorizada de él, la partida de bautismo que acredite pasar de la edad de 21 años, certificacion de su buena conducta librada por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su residencia, y los demas documentos que justifiquen los méritos especiales que cada uno tenga que alegar.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado por la Direccion general de Instruccion pública en Real orden de 3 de Febrero de 1855, sin disposiciones posteriores á la fecha de este anuncio no estableciesen modificacion alguna. Zaragoza 16 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Angel de Lossada.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

Lista de las Escuelas vacantes.

Lumpiaque, elemental de niños su dotacion anual es la de 3,300 rs.

Añon, idem 3,300 rs.

Sádaba, elemental de niñas 2,500.

Jarque, id. id. 2,400.

Nonaspe id. id. 2,200.

Añon id. id. 2,200.

Lumpiaque, id. id. 2,200.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Lodosa, hace saber, que vende con la debida autorizacion la carta de gracia para el tanteo de la corraliza titulada del Oleado, situada en esta jurisdiccion, y el que quisiera hallarse en su remate bajo la postura de quinientos duros, acuda el dia quince del próximo Enero á su Sala Consistorial donde estarán de manifiesto las condiciones. Lodosa 24 de Diciembre de 1857.—Con acuerdo del Ayuntamiento.—Antonio Pinillos, Secretario.

El Martes doce de Enero del año próximo 1858, á las doce del dia, tendrá lugar en la sala mayor de estas Casas Consistoriales, la segunda candela de remate para la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Un soto llamado Maton de Vergara, en jurisdiccion de esta Ciudad, afrontante por Norte al de Arguedas, por saliente al Ebro, por medio día al de Ciordia y por poniente á los Montes de Cierzo; tasado en 89.340 rs. en que se ha hecho postura por D. Pedro Marques.

Una Corraliza llamada del Gamonar, en la dehesa de Valdetellas, afrontante por Cierzo á la Balsa forada y Valde Cruz por bochorno á los comunes de Fustiñana y Cabanillas, por centro á la Bardena y Corraliza de la Tranquilla, con un Corral para cobijamiento, tasada en 89.000 rs. en que se ha hecho postura por D. Joaquin Berdial.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose que los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaria y se leerán en el acto Tudela y Diciembre 22 de 1857.—Por acuerdo de su señoría, Nicolás Falces, Secretario.